

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 25 de octubre de 2022 a las 8:21 a.m., el apoderado de la parte demandante presentó de forma oportuna los requisitos para la subsanación de la demanda del presente asunto, según el auto del 19 de octubre de 2022 (consecutivos 003 y 004 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 28 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00252 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HUBERT DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO
Demandados	EDIFICIO MONT BLANC P.H. - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA LABORAL – RECONOCE PERSONERÍA – FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL – ORDENA REMITIR CITACIÓN AL DEMANDADO Y EL ENVIO DEL LINK PARA LA CONEXIÓN VIRTUAL
Auto interlocutorio	552

Vista la constancia secretarial, por cuanto se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HUBERT DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO en contra del EDIFICIO MONT BLANC P.H. y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, razón por la que se tramitará tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará la notificación personal de esta providencia a la parte demandada en la dirección electrónica reportada según lo exigido en el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, actuación que quedará en suspenso mientras se imparte trámite a la solicitud que formula el apoderado de la parte demandante para que se fije caución a cargo del demandado para garantizar el cumplimiento de la eventual condena que se profiera mediante sentencia.

Respecto a la mencionada medida cautelar, indica el apoderado del demandante que pide decretar caución entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones

conforme a los artículos 40 y 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 53 de la Constitución Política, pues bajo la gravedad de juramento invoca el demandante que ha elevado varios derechos de petición para que se hiciera efectivo el pago de las cesantías y de los intereses de mora por el periodo del 15 de enero al 31 de diciembre de 2020, prestación que hasta el momento indica que no se ha verificado por parte de la representante legal ELCY JARAMILLO LENIS del EDIFICIO MONT BLANC P.H., infiriendo la mala fe, por cuanto no fue contestada la aclaración de una respuesta pedida el 9 de septiembre de 2022, y por ende, la falta de intención de pagar lo que considera se le debe.

Por lo anterior, se fijará fecha para la audiencia especial que dispone el mencionado artículo 85A, a fin de que se exhiban las pruebas que se consideren pertinentes para probar esta hipótesis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por HUBERT DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO en contra del EDIFICIO MONT BLANC P.H. y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. A la demanda se le impartirá el trámite procesal de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la dirección electrónica reportada en la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Se le advierte que tendrán un término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio del derecho de defensa. Actuación que queda en suspenso mientras se imparte trámite a la solicitud que formula el apoderado de la parte demandante para que se fije caución a cargo del demandado, a fin de garantizar los resultados del proceso.

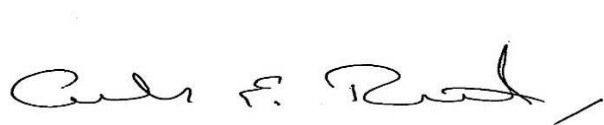
TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte actora, al abogado JORGE ELIECER VARELA MONCADA identificado con CC. 15.534.978 y portador de la TP No. 286.948 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: FIJAR como fecha para la audiencia especial que dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **8 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de que se exhiban las pruebas que se consideren pertinentes para probar esta hipótesis de presunta mala fe.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, en caso de acreditarse la presunta conducta negligente para efectuar el pago de las cesantías previamente reclamadas por el demandante, se impone una caución en el término de cinco (5) días siguientes a dicha actuación, entre el 30% y el 50% de las pretensiones, y no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REMITIR por Secretaría la citación al demandado en el canal digital de notificaciones y copia de esta providencia y, el link de conexión. La audiencia será realizada a través del aplicativo lifesize y el link es el <https://call.lifesizecloud.com/16226018>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 169** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria